



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.** - - - - -

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **637/2016/2ª-V**, promovido por el C. Eliminado:

Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado, y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, compareció el C. Eliminado: Cuatro

palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandando la nulidad de: ***“...la Negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dar contestación a las peticiones formuladas por el suscrito, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2016 presentado ante la oficialía de partes del mencionado instituto de en fecha 03 de junio del mismo año...”***. - - - - -

**II.** Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, por acuerdo<sup>1</sup> de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado, y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, y se concedió a la actora un término de diez días para ampliar su demanda inicial. - - - - -

**III.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la ampliación de demanda, y por proveído<sup>3</sup> de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la contestación a la ampliación de la demanda. - - - - -

<sup>1</sup> Consultable de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco

<sup>2</sup> Consultable a fojas sesenta

<sup>3</sup> Consultable a fojas setenta y dos

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha once de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo constar la inasistencia de las partes; que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los de la Licenciada Ana Laura Páez representante legal de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de alegar de la actora; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la apoderada legal de las autoridades demandadas Licenciada Ana Laura Páez Moreno, se acredita con el instrumento público número nueve mil setenta y nueve de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete<sup>4</sup>.- - - - -

**TERCERO.** El acto impugnado se hizo consistir inicialmente en la falta de respuesta del Instituto de Pensiones del Estado de dar contestación a las peticiones formuladas mediante escrito<sup>5</sup> de fecha

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas cuarenta y cuatro  
<sup>5</sup> Consultable de fojas siete a ocho



veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Sin embargo, de la contestación de la demanda se desprende la respuesta expresa de las autoridades demandadas al otorgamiento de la pensión por viudez solicitada, misma que se combatió a través de la ampliación de la demanda.-----

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aún cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>6</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Respecto a este tema, las autoridades demandadas en su contestación hicieron valer la contenida en la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, relativa a la falta de conceptos de impugnación, misma que no se configura, atendiendo fundamentalmente que del estudio integral de la demanda y demanda en ampliación éstos se desprenden, sin que sea necesario un rigorismo jurídico de premisa mayor, premisa menor y conclusión para desestimar la causa de pedir del actor, que consistió inicialmente en la falta de contestación a su petición de pensión por muerte de su extinta esposa

Eliminado: Cuatro palabras.

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

y luego, en la negativa del otorgamiento de la pensión por viudez. Además, no se advierte del estudio de las constancias procesales la actualización de ninguna hipótesis prevista en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se procede al

<sup>6</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

análisis de la legalidad del acto impugnado. Robustece esta consideración la siguiente tesis<sup>7</sup>:

**“DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria. **En ese entendido, dado que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también conlleva recibir una respuesta en breve término, congruente con lo pedido, y que la negativa ficta constituye la resolución que por ficción de la ley, se entiende que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por los gobernados, ante la conducta omisa en que incurrió una autoridad, no puede válidamente considerarse que por la configuración de dicha negativa haya dejado de existir la materia u objeto del juicio de amparo en que se reclame la violación al señalado derecho, en tanto que esa figura legal no puede eximir a la autoridad de emitir una respuesta escrita que, por mandato constitucional, está obligada y, por tanto, la negativa ficta no actualiza la aludida causal de improcedencia, ya que no impide que jurídicamente los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso”.**

**QUINTO.** El accionante en su ocurso inicial de demanda y de ampliación de demanda, hace valer conceptos de impugnación, los que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, y que se estudiarán pormenorizadamente, en concordancia con la fracción 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que a la letra dice: *“Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: I. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados”*. En este tenor, previamente al estudio del caso, se toma en consideración el material probatorio aportado por

---

<sup>7</sup> Registro: 2004685. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.). Página: 1760



las partes, que corre agregado en el sumario, que se relaciona a continuación:

- 1) Escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis signado por el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

de petición de pensión por causa de muerte<sup>8</sup>.

- 2) Acta de matrimonio número seiscientos nueve de los C.C.

Eliminado: Un renglón y una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve<sup>9</sup>.

- 3) Acta de defunción número cero, dos, ocho, uno, tres de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco<sup>10</sup>.

- 4) Legajo de cinco copias certificadas que contiene cancelación de pensión por vencimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis expedido por el Instituto de Pensiones del Estado<sup>11</sup>.

- 5) Copia Certificada de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce expedida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 189/2013/I<sup>12</sup>.

- 6) Informe rendido por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de

---

<sup>8</sup> Consultable de fojas siete a ocho

<sup>9</sup> Consultable a fojas nueve

<sup>10</sup> Consultable a fojas diez

<sup>11</sup> Consultable de fojas veintiocho a treinta y dos

<sup>12</sup> Consultable de fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres

Veracruz de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete<sup>13</sup>.

Las documentales antes mencionadas fueron presentadas en originales, copias certificadas, y copias simples, mismas que se valoran conjuntamente por su propia naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109, 110, y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Ahora bien, cuando se reclama una resolución negativa ficta en la vía contenciosa administrativa, ello supone la existencia de una solicitud planteada por un gobernado respecto de la cual, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo; es decir, que fue negada la pensión por viudez solicitada por el accionante. En el caso, el actor solicitó a través del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis una petición<sup>14</sup> de pensión por causa de muerte de esposa, a lo cual no recayó una respuesta.

En este tenor, no obstante el silencio de las autoridades demandadas, éstas refieren en sus contestaciones de demanda que la pensión por viudez no resulta procedente ya que dicha prestación de pensión le fue pagada con antelación al hijo de la extinta

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

señalando “...**que al momento de su fallecimiento era trabajadora activa de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz... sin embargo, con motivo de su fallecimiento se le otorgó a su menor hijo**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**una pensión número 20890, con importe mensual de \$9,987.07 hasta la fecha de su cancelación 01 de Julio del 2014 por vencimiento por haber concluido sus estudios...por virtud de que existía juicio 189/2013/I bajo el índice de esta**

<sup>13</sup> Consultable a fojas cincuenta y siete

<sup>14</sup> Consultable de fojas siete a ocho



*misma autoridad, por el cual se reclamaba el pago de la misma pensión que solicita el actor derivado del fallecimiento de la de cujus*

Eliminado: Tres

Palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

*es por lo que se encontraba suspendida la respuesta al citado oficio...”* .

Pero además, le dan a conocer al actor que su petición fue formulada bajo la vigencia de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, habiendo quedado abrogada la Ley número 20 de Pensiones del Estado, explicándole ahí que el derecho a pensión por muerte se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos señalados por la ley, cumplan con los requisitos, y que este tipo de solicitudes deben ser resueltas por el Consejo Directivo en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente acorde a lo previsto por el artículo 25 de la vigente Ley de Pensiones del Estado.

De lo que se colige, **que sí se configuró la negativa ficta**, respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, toda vez que la autoridad no la contestó ni resolvió en el plazo legalmente establecido para ello (cuarenta y cinco días), misma que la quejosa impugnó en el juicio contencioso administrativo; porque: a) se presentó un escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; b) hubo silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurrió el plazo legal de cuarenta y cinco días sin que la autoridad resolviera expresamente. Figura jurídica que se distingue del derecho de petición, consignado en el artículo 8o. constitucional consistente en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado.

A sabiendas de lo anterior, fue correcto que el demandante haya ejercido su derecho de ampliación de demanda, impugnando ya no la negativa ficta, sino la negativa expresa de otorgamiento de pensión por viudez conforme al contenido del artículo 298 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, aseverando éste en

ampliación, que se le vulneran los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución del Estado y demás aplicables de la Ley de Pensiones del Estado, sosteniendo que la ley que se le debe de aplicar es la Ley número 287 de pensiones del Estado, expresando que aún y cuando la acción ejercida se dio con la entrada en vigor de dicha normatividad, debe tenerse en cuenta que su derecho al beneficio de pensión por viudez surge con antelación a dicha ley. Dicho de otra manera, cambió la litis en el presente juicio de una negativa ficta a una negativa expresa, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 303 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Además, señala el accionante que el carácter de familiar derechohabiente se encuentra acreditado con el acta de matrimonio número seiscientos nueve de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, agregada dentro del expediente de pensión número veinte mil ochocientos noventa, ya que al momento de su muerte contaba con una pensión por jubilación por el importe mensual de \$10,068.35 diez mil sesenta y ocho pesos 35/100 M.N., siendo falso que la pensión haya sido otorgada a diverso solicitante, cuando en ningún momento se le citó para resolver sobre su situación jurídica como cónyuge supérstite. Solicitando el otorgamiento de la pensión por muerte que es distinta de la pensión por orfandad que recibió el hijo de la finada hasta el momento en que concluyeron sus estudios, lo que le otorga el derecho de reclamar el pago de las pensiones caídas y no pagadas, y el pago de aguinaldo a partir del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, fecha en que falleció su esposa.

Contrario a lo manifestado por el demandante, se advierte, que le asiste razón a las autoridades demandadas al indicar que el demandante el C.

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Art. 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

no justifica con prueba alguna haber dado cumplimiento puntual a las exigencias establecidas por el artículo 25 de la Ley número 287 de la Ley de Pensiones del Estado vigente en la época de los hechos, numeral que prevé que el derecho a la pensión por muerte se origina





cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos señalados por la ley, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 30 de la enunciada Ley de Pensiones.

Lo que significa, que no basta que el demandante asegure tener el beneficio de pensión por viudez, sino también acreditarlo; pues no basta que mencione en su petición de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis con sello de recepción de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que adjuntó a su petición los documentos que acreditan la procedencia de su solicitud, pues no debe perderse de vista, que el artículo 3 fracción V el inciso a) de la referida Ley de Pensiones del Estado, es expreso al señalar, “**La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del Trabajador o pensionista si es mayor de sesenta años. En caso de que fuese menor, deberá acreditar su dependencia económica del trabajador o pensionista. Cuando dos o mas personas reclamen el mismo derecho como cónyuge o concubinario, deberán resolver sus diferencias de derechos ante autoridad judicial**”. Normatividad de la que se desprende, que debió acreditar previamente a su petición la dependencia económica o ser mayor de sesenta años, lo que no realizó.

Por otro lado, no puede pasarse por alto la conformidad del demandante respecto a la pensión otorgada al hijo de su fallecida esposa de nombre

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Art. 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

que recibió por parte del Instituto de Pensiones del Estado misma que precede a su petición de pensión por muerte de cónyuge, cuestión que no se impugnó en ampliación de demanda toda vez que el demandante se limitó a señalar que la pensión por orfandad recibida por el hijo de su fallecida esposa es distinta de la que él solicita, omisión que entraña una confesión ficta, y que se valora con apego a lo dispuesto por el numeral 108 del Código de la materia. Lo precisado se constata de las documentales anexas a la contestación de demanda, consistentes en cinco copias certificadas <sup>15</sup> que

<sup>15</sup> Consultables de fojas veintiocho a treinta y dos

contienen cancelación de pensión por vencimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y hoja única de servicios

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, constancias que evidencian el otorgamiento de la pensión al hijo de la fallecida

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

quien causo baja a su trabajo con motivo de su fallecimiento, y no como refirió el accionante en ampliación de que al momento de su muerte contaba con una pensión por jubilación. Criterio que se solidifica con la tesis aislada en materia administrativa<sup>16</sup> siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: "... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o estándolo, se encuentre administrada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada”.

Máxime que del contenido del informe <sup>17</sup> justificado rendido por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, y memorándum anexo número VD/0623/16 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis dirigido al Jefe del Departamento de

<sup>16</sup> Registro: 176000. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXII.1o.43 A. Página: 1790

<sup>17</sup> Consultables de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve



Egresos y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos ambos del Instituto de Pensiones del Estado, se desprende que se dio a conocer que el importe total por concepto de pensión por muerte es de cuatrocientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 29/100 moneda nacional, cantidad que fue cubierta a favor del C. Eliminado:

Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en cuatro parcialidades. Lo que se adminicula con la copia<sup>18</sup> de la sentencia del juicio de nulidad 189/2013/I que condena a las autoridades demandadas a reanudar el pago de pensión a favor del C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Resultando ilustrativa al caso la siguiente tesis jurisprudencial<sup>19</sup>:

**“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que **motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta**, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente”.

<sup>18</sup> Consultable de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres

<sup>19</sup> Registro: 2004040. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.). Página: 945.

Por las razones anotadas, lo procedentes es **declarar que en la especie se configuró la negativa ficta en relación con el escrito de petición de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.** Asimismo, tomando en consideración que la contestación de demanda contiene la resolución negativa expresa de las autoridades demandadas, y que el accionante ejerció su derecho de ampliación de de demanda, la suscrita juzgadora estima procedente **reconocer la validez de la resolución negativa** de las autoridades demandadas a otorgar la pensión por muerte de cónyuge y pensión móvil (aumento de pensión), debido a que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 3, 10 y 25 de la Ley de Pensiones número 287 del Estado de Veracruz, y atendiendo que el demandante no impugnó en ampliación de demanda la pensión por muerte otorgada al C. [Redacted]

Eliminado: Tres palabras. Fundamento Legal: Art. 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: - - - - -

### RESUELVE:

I. Resultaron infundados los conceptos de impugnación planteados por el accionante [Redacted]

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento Legal:

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, y las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, sí justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia:

II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara que en la especie **se configuró la negativa ficta en relación con el escrito de petición de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.** Asimismo, tomando en consideración que la contestación de demanda contiene la resolución negativa expresa de las autoridades demandadas, y



que el accionante ejerció su derecho de ampliación de de demanda, la suscrita juzgadora estima procedente **reconocer la validez de la resolución negativa** de las autoridades demandadas a otorgar la pensión por muerte de cónyuge y pensión móvil (aumento de pensión), debido a que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 3, 10 y 25 de la Ley de Pensiones número 287 del Estado de Veracruz, y atendiendo que el demandante no impugnó en ampliación de demanda la pensión por muerte otorgada al

Eliminado:

Fundamentación Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**III.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

**A S Í** lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- **DOY FE.** -----  
FIRMAS Y RUBRICAS.-----